



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2830

RAD. 76001400300820190059600

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARTHA IRALDA IBARGUEN RIASCOS**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **MARTHA IRALDA IBARGUEN RIASCOS**, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la ejecutante de la notificación personal de la parte demandada en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G. del P. y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda formulada, en la medida en que el curador ad-litem no formuló alguna excepción de mérito a la demanda instaurada en contra de su representada.

No obstante, se opuso a las pretensiones, especialmente, en lo que refiere a la fecha de causación de los intereses moratorios debido a la inconsistencia presentada el numeral 1º y 2º frente a la fecha del vencimiento del pagaré, objeto del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o

jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

En este asunto se debe tener en cuenta que la curadora ad litem del demandado no formuló excepciones de mérito. No obstante, advirtió una inconsistencia en los hechos de la demanda en cuanto a la fecha del vencimiento del pagaré, objeto del presente asunto.

Al revisar el pagaré No. 59085404 rápidamente se advierte que la fecha de vencimiento del mismo corresponde al 7 de junio de 2019, por lo que la causación de los intereses de mora se efectuó a partir del 8 de junio de 2019, tal y como se libró en el mandamiento de pago (Auto interlocutorio No.1696 del 17 de septiembre de 2019). Circunstancia por la cual se seguirá adelante la ejecución en los términos establecidos en dicha providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **MARTHA IRALDA IBARGUEN RIASCOS**, dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **MARTHA IRALDA IBARGUEN RIASCOS**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

4º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000 M/Cte.**

5º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **134**

Fecha: **DIC.06-2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d0c33a1533fd086e09379c834f3e97cfefe9dff87be54cb8626559a931cfc3**

Documento generado en 05/12/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>